



Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a veinticinco de noviembre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **19/2010**, relativo a la **ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA**, promovida por "Colectivo Mujer Utopía" Asociación Civil y "Centro Fray Julián Garcés, Derechos Humanos y Desarrollo Local" Asociación Civil, por conducto de sus respectivos representantes legales, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala; y,



A GENERAL
SERDOS

R E S U L T A N D O:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el veintiséis de noviembre de dos mil diez,

, en su carácter de apoderados legales las Asociaciones Civiles denominadas "Colectivo Mujer Utopía A.C." y "Centro Fray Julián Garcés, Derechos Humanos y Desarrollo Local A.C.", promovieron **ACCIÓN CONTRA LA OMISIÓN LEGISLATIVA**, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala.

II. Previo desahogo de la prevención efectuada por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de

Justicia del Estado, el catorce de enero de dos mil once, se emitió auto en el cual el citado Magistrado ordenó se formara y registrara el expediente correspondiente, asignándole el número 19/2010, y con fundamento en los artículos 81, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1 fracción IV, y 2, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; y, 1 fracción I, 2 fracción I y 25 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; declaró competente al Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Tribunal de Control Constitucional, para conocer del asunto planteado, admitió a trámite la **Acción Contra la Omisión Legislativa**, y ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días, diera contestación a la demanda; así también ordenó pedir informe al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el que especificara si ha sido publicada la norma cuya omisión planteó la parte actora.

Asimismo, y de acuerdo con el turno existente, designó como instructor, al Magistrado **Mariano Reyes Landa**, Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, para el efecto de que se avocara al conocimiento y trámite





del presente juicio; determinación que fue cumplimentada el veintiséis de enero del año en curso, mediante oficio número 1180, dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia.

III. Mediante auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente **19/2010**, relativo a la Acción Contra la Omisión Legislativa promovida por




A GENERAL
IERDOS

Fuentevilla, en su carácter de representantes legales de las personas morales citadas en el proemio de la presente resolución; asimismo, tuvo por presentada a la Diputada **Mildred Murbartian Aguilar**, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, dando contestación en tiempo y forma legal a la demanda, por lo que ordenó correr traslado a los demás interesados con dicha contestación, para que manifestaran lo que a su derecho importara. Por otra parte, en virtud de que el Oficial Mayor de Gobierno del Estado y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no rindió el informe solicitado, se acordó requerir dicho informe a través del Gobernador del Estado de Tlaxcala, solicitándole conminara a la citada autoridad, a que rindiera el informe a que se refiere el artículo 86, de

la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

IV. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el día cuatro de marzo de dos mil once, el Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, rindió el informe que se le solicitó, el cual se mandó agregar a los autos para los efectos legales correspondientes.

V. Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil once, el Magistrado instructor tuvo por presentada a  en su carácter de representante común de los actores, ampliando el escrito inicial de demanda, en contra del Honorable Congreso del Estado, motivo por el cual se ordenó emplazar y correr traslado a todos y cada uno de los interesados en el presente juicio; asimismo, se tuvo por presentas a las terceras interesadas Marisol Flores García, Regina Isabel Hernández Gutiérrez y Yuli Lizeth Gallegos Díaz, dando contestación en tiempo y forma legal a la demanda inicial.

VI. El seis de mayo de dos mil once, se dictó auto por el cual se tuvo a la Diputada **Mildred Murbartian Aguilar**, en su carácter de Presidenta de la Mesa



Directiva del Honorable Congreso del Estado, dando contestación al escrito de ampliación de demanda; asimismo, dado el estado procesal de los autos, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 28, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.



GENERAL
IDOS

VII. El diecisiete de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos sin la comparecencia personal de las partes, dando cuenta el Secretario General de Acuerdos con sendos escritos singados por
 , Yuli Lizet Gallegos Díaz y Gelacio Montiel Fuentes, este último en su carácter de representante legal del Honorable Congreso del Estado; por lo que en la fase de desahogo de pruebas, el Magistrado instructor acordó tener por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, a excepción de la documental ofrecida por la parte actora, por no haber sido ofrecida conforme a derecho; asimismo, en la fase de alegatos, se acordó tener al Congreso del Estado expresando por escrito sus alegatos, no así a las demás partes, por haberse presentado extemporáneamente sus respectivos escritos; finalmente, se acordó poner los autos a la vista del Magistrado instructor para la elaboración del proyecto de resolución

correspondiente, para someterse a la consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, lo cual fue realizado el veintitrés de junio del año en curso, según razón levantada por el Secretario de este Tribunal; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver la Acción Contra la Omisión Legislativa promovida por

en su carácter de representantes legales de las Asociaciones Civiles denominadas "Colectivo Mujer Utopía A.C." y "Centro Fray Julián Garcés, Derechos Humanos y Desarrollo Local A.C.", de conformidad con lo establecido por los artículos 81, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1º, fracción IV, 2º de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Oportunidad de la demanda. En cuanto a la presentación de la demanda, por tratarse de una Acción Contra la Omisión Legislativa, no está sujeta a





término alguno, como lo establece el artículo 6, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

TERCERO. Legitimación. En términos de lo dispuesto por los artículos 81, de la Constitución Política Local, y 84, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se tiene por acreditada la legitimación de la parte actora, por tratarse de dos personas morales cuyo domicilio social se encuentra establecido en el territorio del Estado, cuando menos con una antigüedad de un año a la fecha de presentación de la demanda, tal y como lo demostraron con los instrumentos públicos que obran en autos (fojas que van de la once a la treinta y uno, tomo I, del presente expediente), de los que se desprende que "Colectivo Mujer y Utopía" Asociación Civil, se encuentra legalmente constituida a partir del trece de diciembre de dos mil cinco, y tiene su domicilio social en la ciudad de Tlaxcala; mientras que "Centro Fray Julián Garcés, Derechos Humanos y Desarrollo Local" Asociación Civil, se encuentra legalmente constituida a partir del diecinueve de febrero de dos mil dos, y tiene su domicilio social en la ciudad de Tlaxcala.



GENERAL
DOS

CUARTO. Personería. La personería de

Fuentevilla, quienes promueven en su carácter de representantes legales de las Asociaciones Civiles actoras se tiene por acreditada en términos de los instrumentos públicos citados en el considerando que antecede, mismos que gozan de valor probatorio pleno de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 319 fracción I y 431, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria al presente asunto en términos del artículo 29, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

QUINTO. Conceptos de violación. En el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda, la parte actora manifestó lo siguiente:



“Las autoridades señaladas violan en nuestro perjuicio y en particular el
 “de las mujeres ya que existe un desacato al **principio de la Supremacía**
 “**Constitucional** que impone a toda autoridad el deber de ajustar a los
 “preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus
 “atribuciones, como es el caso de los Legisladores de la LIX legislatura del
 “Congreso del Estado de Tlaxcala, al aceptar nuestras propuestas de
 “armonización se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, lo cual
 “indica que si admitía a discusión el proyecto, sin embargo es la fecha
 “que no han sido consideradas las propuestas planteadas para armonizar
 “el Código Penal y Civil, con las Ley (sic) General de Acceso a las Mujeres
 “a una Vida Libre de Violencia y la Ley que Garantiza el Acceso a las
 “Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

“Violándose el **principio de igualdad** a favor de las mujeres, niños y
 “niñas, reconocidos en las diversas normas internacionales, como es la
 “**Convención sobre la Eliminación de todas las formas de**
 “**Discriminación contra la Mujer CEDAW**, en su artículo 2º, **Convención**
 “**Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia**
 “**contra la Mujer**, “**Convención de Belem Do Para**” artículo 7º
 “nacionales como la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida**
 “**Libre de Violencia artículo 2º**, **Ley General para la Igualdad entre**
 “**Mujeres y Hombres artículo 1º** y estatales, **Ley que Garantiza el**



1511

"Acceso a las Mujeres a una Vida libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala artículo 43 fracción II.

"Organizando una oposición expresa de una norma con la Constitución, cuando el Poder Legislativo no desarrolla a través de una Ley las previsiones de la Constitución Federal, esto es, no crea las normas jurídicas que requieren la efectividad de sus postulados y no hay otra forma de dar cumplimiento al mandato constitucional. Violando así en perjuicio de todas y todos las garantías de **legalidad, libertad, igualdad y seguridad** que se encuentran protegidas y tuteladas por los artículos 1º, 4º, 8º, 14 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Así mismo anexamos el escrito de pruebas, todas documentales tanto públicas como privadas, para que previo cotejo y certificación nos devuelvan los originales por requerirlos para otros trámites legales de nuestra Asociación, y se tenga por desahogada por su especial naturaleza, sin perjuicio de hacer referencia a las mismas en la audiencia correspondiente."



GENERAL
IDOS

Asimismo, en el escrito de **ampliación de demanda** presentado por _____, en su carácter de representante común de las Asociaciones Civiles actoras, expresó los siguientes conceptos de violación:

"1.- Toda vez que presentamos una propuesta de iniciativa popular a la LIX Legislatura Local del Congreso del estado (sic) de Tlaxcala y la cual cumplía los requisitos exigidos por la ley, violaron en nuestro perjuicio el artículo 8 Constitucional que dice: "Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa;... A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se halla dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario". Ya que en ningún momento nos dieron contestación por escrito sobre el trámite (sic) o procedimiento legislativo a la que fue sometida nuestra propuesta de fecha veintisiete de noviembre del dos mil nueve.

"Así mismo las Diputadas, Sonia Lilia Rodríguez Becerra, vocal de la Comisión de Derechos Humanos, Ma. Eloísa Espinoza Arriaga, presidenta de la Comisión de Equidad y Género, Irma García Izozorbe, vocal de la Comisión de Género, violaron en nuestro perjuicio el artículo 8 Constitucional ya que en el mismo orden de ideas, les hicimos llegar peticiones por escrito para que nos otorgaran audiencia y nos

"informaran del trámite o procedimiento legislativo de nuestra iniciativa
"ya mencionada.

"2.- En consecuencia la LIX Legislatura Local del Congreso del estado (sic)
"de Tlaxcala violó la Ley de Consulta Ciudadana del Estado de Tlaxcala en
"los artículos que a la letra dicen:

"Artículo 23.- en el caso de iniciativas presentadas al Congreso, a estas se les
"dará el trámite que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado determine
"o las normas que de ella se deriven.

"Artículo 24.- En caso de que el dictamen sea desfavorable y no sea aprobada o
"declare improcedente la iniciativa, los ciudadanos solicitantes podrán formular
"una nueva iniciativa observando las disposiciones relativas para ese tipo de
"casos.

"Toda vez que en ningún momento nos notificaron legalmente y de
"acuerdo a lo que marca el reglamento interno del Congreso sobre si la
"propuesta había sido aprobada o declarada improcedente, dejándonos
"en total estado de indefensión, ya que no pudimos formular una nueva
"iniciativa. Por esta omisión los objetivos y fines sociales de la Asociación
"que represento y demás organizaciones no cumplieron con el objetivo
"de salvaguardar el principio de igualdad y seguridad favor de las
"mujeres, niños y niñas.



SECRETAR
DE AC

"3.- Se viola también en nuestro agravio el procedimiento que establece
"la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado conforme al artículo
"114 que a la letra dice:

"Todas las iniciativas de ley o decreto que se presenten al Congreso se
"sujetaran a las reglas siguientes:

"I. Se presentarán por escrito dirigido al presidente del Congreso, con el
"nombre y firma de su autor o autores;

"II. Se incluirá en el orden del día de la sesión que corresponda para darle
"primera lectura, una vez llevado a cabo su registro por los secretarios;

"III. Al término de la primera lectura se turnara (sic) a la comisión que
"corresponda de no haber inconveniente por el Pleno, y

"IV. En su oportunidad, el dictamen que emita la comisión pasará a segunda
"lectura para su discusión y aprobación en su caso."

"Así mismo, coligado al artículo 119, del mismo ordenamiento jurídico
"que establece "Los documentos con los que se dé cuenta al Pleno, que no
"estén dentro de las hipótesis a que se refieren los artículos anteriores, así
"como la correspondencia proveniente de instituciones públicas o privadas o
"de particulares serán tramitados tan luego sean leídos por el secretario, en
"caso "de que a consideración del presidente de la Mesa Directiva considere que
"es "necesaria una resolución, turnará aquel a una comisión ordinaria para su
"estudio y se informara al peticionario del trámite de su solicitud".



"Toda vez que suponiendo sin conocer, LIX Legislatura Local (sic) del "Congreso del estado (sic) de Tlaxcala, hubiera sometido al "procedimiento legislativo y lo hubiera agotado, es notorio que no acato "(sic) lo ordenado en el artículo 119, ya que jamás fuimos notificados "legalmente sobre el trámite, procedimiento, acuerdo o resolución que "recayó a la propuesta de iniciativa popular que esta organización "presento (sic) en tiempo y forma al Congreso multicitado, por tanto fue "omiso total o parcialmente en las obligaciones que establece la "Constitución de nuestro Estado."

SEXTO. Análisis de los conceptos de violación.

A continuación se procede al estudio de los conceptos de violación hechos valer por la parte actora, supliéndose en todo caso, las deficiencias que se observen en el planteamiento de la demanda así como de su respectiva ampliación, tal y como lo ordena el artículo 35, fracción II, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; lo que se hace de la siguiente manera:



A GENERAL
IERDOS

Del análisis a lo expuesto por la parte actora, se advierte que la omisión legislativa que atribuye al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, la hace consistir en la falta de armonización de los Códigos Civil y Penal de la Entidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; aduciendo que la responsable viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 12 fracción IV, 46, 47, 48, 48 bis, 49, 54 fracciones I, II, IV, XX, XXIII, XLIX, 70,

fracciones IV, VI y X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 20, 22 fracción II, 23 y 24 de la Ley de Consulta Ciudadana del Estado de Tlaxcala y del 120 al 130 del Reglamento Interno del Congreso del Estado; asimismo, refieren las enjuiciantes que la responsable viola en su perjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, ya que no obstante que presentaron ante el Honorable Congreso del Estado, una propuesta de reforma a los Códigos Civil y Penal de la Entidad, con el objeto de armonizar dichos Códigos con lo establecido en la Ley de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, la responsable ha omitido dar respuesta por escrito sobre el trámite o procedimiento legislativo a que fue sometida dicha propuesta.

Por lo tanto, este Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, y en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 35, fracción II, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, procede a suplir la deficiente argumentación de los conceptos de violación hechos valer por la parte actora; en este sentido, se advierte que la cuestión efectivamente planteada en la acción puesta en ejercicio, es la





omisión por parte del Congreso del Estado de Tlaxcala, de reformar los Códigos Civil y Penal del Estado, a efecto de armonizar dichos cuerpos normativos con lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.



GENERAL
DOS

Debiendo precisarse que será materia de estudio de la presente resolución la omisión antes mencionada, pues se advierte que la verdadera pretensión de la parte actora es que la autoridad demandada lleve acabo la armonización de la legislación sustantiva civil y penal de la Entidad, a lo dispuesto en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, independientemente de los diversos argumentos que se hacen valer tanto en la demanda como en la ampliación de la misma, tendientes combatir la violación al procedimiento legislativo establecido en la Ley Orgánica y en el Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Precisado lo anterior, se procede a analizar a continuación si existe o no la omisión legislativa atribuida al Honorable Congreso del Estado de

Tlaxcala, por parte de las asociaciones civiles actoras, para lo cual se estima pertinente citar lo dispuesto por los artículos 54, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 36, 37 y 48, del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 2, 49 fracciones II y XXIX, y octavo transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; mismos que en su orden disponen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE TLAXCALA.**

ARTÍCULO 54. Son facultades del Congreso:

- I. ...
- II. Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia;
- III...

**REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE TLAXCALA.**

Artículo 36. Las comisiones ordinarias tendrán la competencia que específicamente, para cada una, se establece en los artículos subsecuentes, sin perjuicio de que conozcan y dictaminen respecto de los asuntos que directamente les asigne el presidente de la Mesa Directiva, el Pleno, la Junta de Coordinación y Concertación Política o la Comisión Permanente.

Artículo 37. Las comisiones ordinarias conocerán de las iniciativas de reforma o expedición de las Leyes y asuntos que se relacionen con su materia y en términos de de la Ley, son las siguientes:

...

XI. Equidad y Género.

...

Artículo 48. A la Comisión de Equidad y Género le corresponde:

- I. Efectuar los estudios y análisis de la legislación a efecto de propiciar la equidad e igualdad de oportunidades entre los géneros y la definición de los mecanismos para su consecución;



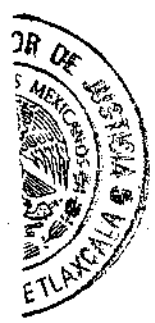


II...

III. Proponer las leyes necesarias para la prevención y erradicación de la violencia hacia los géneros y las llamadas minorías sociológicas.

**LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

Artículo 2. La Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal y los Municipios en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las mujeres, ratificados por el Estado mexicano.



GENERAL
RDOS

Artículo 49. Corresponde a las Entidades Federativas y al Distrito Federal, de conformidad por lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

II. ejercer sus facultades reglamentarias para aplicación de la presente ley;

XX. Impulsar reformas en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;

TRANSITORIOS

ARTÍCULO OCTAVO. En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Conforme a los preceptos constitucionales y legales anteriormente citados, corresponde al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, realizar las reformas necesarias a la legislación local a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean

cometidos contra mujeres por su condición de género, pues así se desprende de lo establecido por el artículo octavo transitorio de la citada ley.

Efectivamente, del referido artículo transitorio se advierte que las Legislaturas de los Estados se encuentran obligadas a efectuar las reformas necesarias a la Legislación Local dentro del término de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; es decir, en virtud de que el Decreto por el que se creó la citada ley se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil siete, resulta claro que ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el citado artículo transitorio, para la realización de las correspondientes reformas legales.

Más aún, persiste por parte de la legislatura local la obligación de realizar las reformas que se han venido citando, pues se han presentado ante dicha Soberanía diversas iniciativas que tienen por objeto reformar los Códigos Civil y Penal del Estado, como lo es la presentada por las asociaciones civiles impetrantes, ante lo cual surgió el deber del Congreso del Estado, de someter dicha iniciativa al trámite establecido tanto en su Ley Orgánica como en su Reglamento



SECRETARÍA
DE AC



Interior; situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, pues la autoridad demandada no sólo dejó de llevar a cabo el procedimiento legislativo previsto en las leyes aplicables, sino que además, ha omitido reformar los Códigos Civil y Penal del Estado, situación que fue corroborada con el informe que rindió el Oficial Mayor de Gobierno y Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, mediante oficio de fecha cuatro de marzo de dos mil once, mismo que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 319 y 431, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, ya que fue emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, en el que precisó lo siguiente:



GENERAL
ERDOS

"... previa consulta, a través del personal a mi cargo, en los archivos del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, hago de su conocimiento que no he recibido ni ejecutado instrucción u orden alguna, de parte del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para publicar Decreto proveniente del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala mediante el cual se reformen, adicionen deroguen o modifiquen los artículos citados en el punto que antecede, de las codificaciones Civil o Penal del Estado de Tlaxcala..."

Cabe precisar que la autoridad demandada argumentó que la iniciativa a que se refieren las asociaciones actoras se presentó ante la Quincuagésima Novena

Legislatura, por tanto, la actual legislatura no ha incurrido en violación alguna a los derechos de las enjuiciantes, pues al no haberse dictaminado en la legislatura pasada, dicha iniciativa quedó únicamente con el carácter de antecedente, y en virtud de no haberse adoptado como propia por la actual y no haberse presentado en el primer periodo de sesiones ordinarias, tiene el carácter de documento de consulta, lo anterior de acuerdo con el artículo 87, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, mismo que para mayor ilustración a continuación se transcribe:



SECRETARÍA
DE ACUERDOS

“Artículo 87. Los dictámenes que las comisiones produzcan sobre asuntos que no llegue a conocer la legislatura que los recibió, quedarán a disposición de la siguiente con carácter de antecedentes. Con igual carácter quedarán las iniciativas que por cualquier motivo no se llegasen a dictaminar durante la legislatura en que se presentaron. Para que los documentos a que se refiere este párrafo adquieran nuevamente el carácter de iniciativas o dictámenes, será necesario que los adopten como propios los legisladores y se presenten en el primer período de sesiones ordinarias de su legislatura. Pasado este término, tendrán el carácter de documentos de consulta.”

Ciertamente, de acuerdo con el precepto legal en cita, cuando una iniciativa no se llegase a dictaminar durante la legislatura en que se presentó, quedará a disposición de la siguiente con el carácter de antecedente y para que adquiriera nuevamente el carácter de iniciativa deberá ser adoptada como propia por los legisladores; sin embargo, como ya quedó evidenciado en líneas que anteceden,



independientemente de la iniciativa presentada por las asociaciones enjuicantes, existe la obligación por parte del Honorable Congreso del Estado de promover las reformas necesarias a la Legislación Local a efecto de dar cumplimiento a los objetivos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en ese sentido, realizar las reformas y adiciones que sean necesarias al Código Civil del Estado, y al Código Penal de la Entidad, debiendo establecer en este último como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres por su condición de género.

Así, resulta patente que el Honorable Congreso del Estado ha incurrido en omisión legislativa, al dejar de reformar los códigos Civil y Penal de la Entidad, a fin de armonizarlos a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia que enseguida se cita:

“ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISION FUNCIONAL DE PODERES.- En atención al citado principio los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio. Las primeras son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en que lo harán; de manera que esta

competencia en sentido estricto no implica una obligación sino la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales, es decir, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir libremente si crean determinada norma jurídica y el momento en que lo harán. Por su parte, las segundas son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de hacer por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones; de ahí que si no se realizan el cumplimiento trae aparejada una sanción; en este tipo de competencias el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias." (Novena Época. Pleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, febrero de 2006, Tesis P./J. 10/2006, página 1528).



SECRETARÍA
DE AGU.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 81, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se ordena al Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, que conforme a sus atribuciones y obligaciones, realice las acciones siguientes:

1) Genere las reformas y adiciones que sean necesarias al Código Civil del Estado de Tlaxcala, a efecto de armonizar dicha legislación a lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala; citándose en forma enunciativa y no limitativa, las tendientes a incorporar las medidas



necesarias que garanticen la equidad entre géneros, las relativas a salvaguardar la integridad y seguridad de las personas tratándose de violencia intrafamiliar, y todas aquellas que favorezcan al desarrollo y bienestar de las mujeres conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.



2) Realice las reformas y adiciones que resulten necesarias al Código Penal de la Entidad, a efecto de establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres por su condición de género; entre otras reformas y adiciones tendientes a garantizar la prevención, atención, erradicación y sanción de todos los tipos de violencia contra las mujeres.

3) Efectúe las reformas y adiciones que sean necesarias a la demás Legislación Local, para dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala.

Al efectuar lo anterior, la autoridad demandada podrá analizar la iniciativa que obra en esa Soberanía y que fue presentada por las asociaciones civiles actoras el

veintisiete de noviembre de dos mil nueve, la cual conforme al artículo 87, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, tiene el carácter de documento de consulta, y que en su caso, podrá adquirir nuevamente el carácter de iniciativa en caso de que esa Soberanía decida adoptarla como suya, mediante el acuerdo correspondiente.

Otorgándose para la realización de las reformas y adiciones anteriormente citadas el **término de tres meses**, contados a partir del momento en que se le notifique la presente resolución; asimismo, se ordena la publicación de esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y en el Periódico El Sol de Tlaxcala, para que surta sus efectos legales correspondientes, tal como lo establecen los artículos 81, fracción V inciso g, de la Constitución Local, y 39 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se ha procedido legalmente a la tramitación de la presente Acción Contra la Omisión





2315

Legislativa, promovida por "Colectivo Mujer Utopía" Asociación Civil y "Centro Fray Julián Garcés, Derechos Humanos y Desarrollo Local" Asociación Civil, por conducto de sus respectivos representantes legales, en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala.



GENERAL
DOS

SEGUNDO. Se declara que existe omisión legislativa por parte del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, por lo que se concede a dicha Soberanía el **plazo de tres meses**, contados a partir del momento en que se le notifique la presente resolución, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte final del considerando sexto de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal de Control Constitucional el cumplimiento dado a este fallo.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria esta resolución, publíquese la misma conforme lo establecen los artículos 81, Fracción V, inciso g), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 39, de la Ley del Control Constitucional vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE a las partes, en los domicilios que tienen señalados en autos y CÚMPLASE.

Así, en Sesión de Pleno Extraordinaria del Tribunal Superior de Justicia del Estado, constituido como Órgano de Control Constitucional, celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil once, por MAYORÍA de DOCE VOTOS lo resolvieron los Magistrados JOSÉ AMADO JUSTINO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARIANO REYES LANDA, TITO CERVANTES ZEPEDA, FERNANDO BERNAL SALAZAR, AMADO BADILLO XILOTL, RAMÓN RAFAEL RODRÍGUEZ MENDOZA, FELIPE NAVA LEMUS, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, PEDRO MOLINA FLORES, ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y MARÍA ESTHER JUANITA MUNGUÍA HERRERA, siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia erigido como Órgano de Control Constitucional el primero e Instructor en el presente asunto el segundo de los citados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado RODOLFO MONTEALEGRE LUNA, que autoriza y da fe, resolución firmada hasta el treinta de noviembre de dos mil once, fecha en que se concluyó con el engrose respectivo,



SECRETARÍA
DE



2319

Última parte de la resolución de veinticinco de noviembre del 2011. Expediente 19/2010.

así como también por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

OR DE
S ME
DETLA
A GENERAL
JERDOS

En dos de diciembre de dos mil once, el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, turna el presente Expediente, a la Licenciada Irene Graciela Flores Alcaide, Diligenciaria, para que notifique. Conste.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke that loops back to the left.

SECRETARÍA
DE ACUERDOS